

Consulta DGT



IRPF. CONCURSO AFINSA.

La DGT recuerda en esta consulta que los afectados de AFINSA pueden [\[pág. 2\]](#) computar la pérdida en la declaración de renta de 2023.

Sentencia de interés



IVA. CÁLCULO DE LA PRORRATA.

La venta de participaciones por parte de una sociedad holding no computa en el cálculo de la prorrata porque se trata de una operación puntual no relacionada con la actividad económica de la sociedad. [\[pág. 3\]](#)

Sentencia del TSJUE



IVA. SUBASTA DE BIENES PIGNORADOS.

La organización de subastas de bienes pignorados queda sujeta a IVA porque no supone una prestación accesoria al contrato de préstamo con garantía pignoraticia. [\[pág. 5\]](#)

Tribunal Constitucional



IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

El Pleno del TC admite a trámite el conflicto entre órganos constitucionales promovido por el Gobierno frente al Senado por la tramitación de una proposición de ley que deroga el impuesto de sucesiones y donaciones y los siguientes recursos de inconstitucionalidad [\[pág. 7\]](#)

Monográfico IRPF

IRPF.

LIRPF Rendimientos íntegros del trabajo (IIIV) [\[pág. 9\]](#)

Especial Renta 2023



IRPF.

Monográficos y demás material sobre la "Renta 2023" [\[pág. 14\]](#)

Leído en prensa

[\[pág. 15\]](#)

Consulta de la DGT

IRPF. CONCURSO AFINSA. La DGT recuerda en esta consulta que los afectados de AFINSA pueden computar la pérdida en la declaración de renta de 2023.



Fecha: 12/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0652-24 de 12/04/2024](#)

Sostiene el consultante: "Recientemente se ha dado por finalizado el procedimiento concursal relacionado con Afinsa. Quienes invertimos dinero en los productos que ofertaba dicha entidad hemos tenido noticia del importe que, de forma definitiva, no recuperaremos".

Se pregunta por la imputación temporal.

En el presente caso —en el que el consultante es titular de un **crédito en una sociedad concursada**— se considerará producida una pérdida patrimonial (respecto al importe no recuperado del mismo) cuando concorra, al tratarse del ámbito concursal, alguna de las circunstancias establecidas en la letra k) del artículo 14.2, circunstancias que en el presente caso sí se entienden concurrentes **con la sentencia del Juzgado Mercantil número 6 de Madrid, de 12 de junio de 2023**, declarando la conclusión del concurso “por causa del nº 6 del art. 465 TRLCo — Cuando se hayan liquidado los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos—”, por lo que la referida pérdida será imputable al **período impositivo 2023 y computable en la declaración del IRPF de este período**.

En cuanto a la integración de esta pérdida en la liquidación del impuesto será, **como pérdida patrimonial** que no deriva de la transmisión de elementos patrimoniales, en la base imponible general (desde su consideración como renta general, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley del Impuesto), en la forma y con los límites establecidos en el artículo 48 de la citada ley, por lo que su incorporación en la declaración del IRPF-2023 se realizará con esa configuración de pérdida patrimonial que no deriva de la transmisión de elementos patrimoniales.

Sentencia de interés

IVA. CÁLCULO DE LA PRORRATA. La venta de participaciones por parte de una sociedad holding no computa en el cálculo de la prorrata porque se trata de una operación puntual no relacionada con la actividad económica de la sociedad.



Fecha: 26/12/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia de la AN de 26/12/2023](#)

Se trata de una sociedad Holding que, tras analizar la actividad desarrollada, llegó a conclusión que realizaba dos actividades diferenciadas:

- (i) la prestación de servicios de apoyo a la gestión a sociedades integrantes de su grupo,
- (ii) y otra actividad de carácter financiero mediante la concesión de préstamos y resultados derivados de la transmisión de participaciones.

Constatada tanto la existencia de actividad económica como la de sectores diferenciados, resta por determinar si procede o no la inclusión en el denominador de la prorrata de conformidad con el artículo 104. tres 4º de la LIVA, la venta de participaciones ante la inexistencia de actividad comercial de venta de valores.

La previsión del artículo 104. Tres 4º de la LIVA saca fuera para el cálculo de la regla de la prorrata aquellas operaciones que pudiera generar distorsiones. Establece que

« [P]ara la determinación del porcentaje de deducción no se computarán en ninguno de los términos de la relación:

(...) 4.º El importe de las operaciones inmobiliarias o financieras que no constituyan actividad empresarial o profesional habitual del sujeto pasivo. (...) Tendrán la consideración de operaciones financieras a estos efectos las descritas en el artículo 20, apartado uno, número 18.º de esta Ley , incluidas las que no gocen de exención. [...]».

La exclusión de determinados elementos del citado cálculo está prevista en la Sexta Directiva con el fin de dejar al margen ciertos aspectos que no reflejan la actividad profesional del sujeto pasivo. Esto ocurre es el caso de ventas de bienes de inversión o de operaciones accesorias inmobiliarias

y/o financieras, cuando solo tienen una importancia secundaria o accidental en el volumen de negocios global de la empresa.

Estamos ante una sola operación de venta y obtención de plusvalías, e ingreso extraordinario único y no repetido, por parte de la tenedora de las participaciones. Todo apunta a que se trató de una venta de participaciones que no era práctica una habitual en la actividad de la empresa, ni se llevaba cabo de manera reiterada, de hecho, fue una venta aislada y puntual.

Incluso con las disfunciones terminológicas a la que nos hemos referido estamos ante una operación de carácter accesorio no relacionada con la prestación de servicios de asistencia ni con los préstamos que la sociedad cabecera del Grupo prestaba a las filiales, en la medida que no era prolongación directa, permanente y necesaria de la actividad financiera del sujeto pasivo, ni comportaba un empleo muy significativo de bienes y servicios en los términos que podrían excluir la accesoriedad.

En consecuencia, la venta y los gastos que supuso esta operación no habitual del GRUPO DANIEL, no se pueden incluirse en el porcentaje para el cálculo de la regla de la prorrata, en los términos previstos en el artículo 104 tres 4º de la LIVA.

Sentencia del TSJUE

IVA. SUBASTA DE BIENES PIGNORADOS. La organización de subastas de bienes pignorados queda sujeta a IVA porque no supone una prestación accesoria al contrato de préstamo con garantía pignoraticia.



Fecha: 18/04/2024

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Acceder a Sentencia del TSJUE de 18/04/2024](#)



CUCP es una sociedad portuguesa que ejerce una actividad de prestamista con garantía pignoraticia, consistente en la concesión de préstamos garantizados por bienes muebles. Esta actividad está exenta del IVA.

Cuando los prestatarios no recuperan los bienes pignorados o se demoran más de tres meses en realizar el reembolso del importe prestado o el pago de los intereses correspondientes, CUCP procede a la subasta de dichos bienes.

En el marco de una inspección tributaria relativa a los años 2010 y 2011, la Administración Tributaria y Aduanera, por una parte, comprobó que CUCP no

había sometido las comisiones de venta al IVA.

La Inspección consideró que dichas comisiones no remuneraban una prestación accesoria al contrato de préstamo con garantía pignoraticia, sino una operación independiente de la concesión de dicho préstamo y que, por lo tanto, no podían acogerse a la exención.

Mediante su única cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva del IVA debe interpretarse en el sentido de que las prestaciones relativas a la organización de una subasta de bienes pignorados son accesorias a las prestaciones principales relativas a la concesión de un crédito con garantía pignoraticia, en el sentido de dicha disposición, de modo que comparten el tratamiento fiscal de estas prestaciones principales en materia de IVA.

El TSJUE establece que las prestaciones relativas a la organización de subastas de bienes pignorados no son accesorias a las prestaciones principales relativas a la concesión de créditos sobre bienes pignorados, en el sentido de dicha disposición, de modo que no comparten el tratamiento fiscal de estas prestaciones principales en materia de IVA.

Tribunal Constitucional

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. El Pleno del TC admite a trámite el conflicto entre órganos constitucionales promovido por el Gobierno frente al Senado por la tramitación de una proposición de ley que deroga el impuesto de sucesiones y donaciones y los siguientes recursos de inconstitucionalidad.



Fecha: 23/04/2024

Fuente: web del Tribunal Constitucional

Enlace: [Acceder a Nota](#)

El Pleno del Tribunal Constitucional ha admitido a trámite el conflicto entre órganos constitucionales promovido por el Gobierno de la nación frente al Senado, en relación con el Acuerdo de la Mesa de la cámara de 21 de noviembre de 2023, ratificado el 18 de enero de 2024, por el que se toma en consideración para su tramitación la [proposición de ley](#) por la que se deroga la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en contra del criterio del Gobierno, adoptado al amparo del artículo 134.6 de la Constitución.

El Gobierno de España plantea que el Acuerdo de la Mesa del Senado podría suponer una vulneración de los artículos 134.6 de la Constitución y 151 del Reglamento del Senado, en relación al ejercicio de la facultad de veto presupuestario.

Además, el Pleno ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de cincuenta senadores del Grupo Parlamentario Socialista contra la Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid.

Los recurrentes han impugnado la citada norma y subsidiariamente, los siguientes preceptos: art. Uno.Uno, que añade un apartado 2 al art. 20 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid; el art. Dos.Tres “exclusivamente en lo que modifica el apartado 1 del artículo 29 de la Ley 8/1998, de 15 de junio, de Vías Pecuarias de la Comunidad de

Madrid"; el art. Tres; el art. Seis y sus apartados seis, quince, dieciséis, diecisiete, veinte y veintiuno que modifican, respectivamente, los arts. 12.2 y 4, 21 (salvo el apartado 5), 22 (salvo el apartado 1), 23, 26 (salvo el apartado 1) y 27 de la Ley 8/2015, de 28 de diciembre, de Radio Televisión Madrid; y el art. Ocho.Cuatro que modifica el Título V de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

Los senadores alegan que estos artículos podrían vulnerar los artículos 1.1, 9.3, 20.3 y 23.2 de la Constitución.

Monográfico IRPF 2023

Rendimientos íntegros del trabajo (II/IV)

Artículo 17.

2. En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

a) Las siguientes prestaciones:

1.^a Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, o similares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley.

2.^a Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares.

3.^a Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.

Asimismo, las cantidades percibidas en los supuestos contemplados en el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, tendrán el mismo tratamiento fiscal que las prestaciones de los planes de pensiones.

4.^a Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto.

En el supuesto de prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de dichos contratos, se integrarán en la base imponible en el importe de la cuantía percibida que exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto, por incumplir los requisitos subjetivos previstos en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 51 o en la disposición adicional novena de esta Ley.

5.^a Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial. Asimismo, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

6.^a Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados.

7.^a Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

La disposición transitoria segunda (DT 2ª) de la LIRPF ofrece la posibilidad de reducir la cantidad a incluir como rendimiento del trabajo en la declaración de la renta de cada ejercicio cuando se perciban pensiones de jubilación o invalidez por aquellos mutualistas cuyas aportaciones no pudieron ser en su momento objeto de reducción o

minoración en la base imponible. De esta forma se evita una doble tributación por dichas aportaciones.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio aplicable a las mutualidades de previsión social.

1. Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a 1 de enero de 1999, hayan sido objeto de minoración al menos en parte en la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.

[CV0220-23 de 13.02.2023](#)

Las prestaciones percibidas por incapacidad permanente absoluta sí se incluirían en el ámbito de las prestaciones por invalidez a efectos de la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2006.

2. La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.

3. **Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por ciento de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas.**

Antes de la entrada en vigor de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 35/2006, idéntica previsión normativa la encontrábamos primero en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, reguladora del IRPF y después en la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La DT 2ª se aplica conforme lo establecido en las distintas sentencias del Tribunal Supremo, las últimas de fecha [28 de febrero de 2023](#) y [10 de enero de 2024](#).

Considera la Sala que debe acogerse el criterio de la sentencia de instancia, según el cual la **DT 2ª de la LIRPF solo resulta aplicable a la parte de la prestación correspondiente a las aportaciones que no fueron objeto de minoración de la base imponible**, sin que ello suponga, como se aduce, someter dichas cantidades a una doble tributación, ya que así se desprende del tenor de la DT 2ª y de **la finalidad de la norma, que es evitar que cotizaciones que en su día no fueron objeto de minoración en la base imponible del impuesto porque no pudieron serlo, dado que la legislación vigente no lo permitía, y que, por tanto, tributaron, vuelvan a tributar cuando se percibe la prestación por jubilación.**

En efecto, la aplicación de los apartados 2 y 3 de la DT 2ª solo resulta procedente respecto de las aportaciones -cotizaciones- que en su día no pudieron ser objeto de minoración o reducción por impedirlo la legislación vigente en dicho periodo. Por el contrario, no cabe reducción de la integración como rendimientos del trabajo en el IRPF de la prestación por jubilación en el caso de las cotizaciones que sí pudieron ser objeto de minoración en la base imponible, es decir, de la parte de pensión que se corresponde con aportaciones que en su día fueron reducidas o minoradas.

Esta interpretación, a juicio de la Sala, es la que se desprende de los términos de la DT 2ª de la LIRPF examinada, de tal forma que **la parte de la pensión que proporcionalmente pueda corresponder** con aportaciones anteriores al 1 de enero de 1979, sí tiene derecho a la aplicación de las previsiones de los apartados 2 y 3 de la DT 2ª porque tales aportaciones no eran deducibles conforme a la legislación vigente en dicho período, pero las posteriores al 1 de enero de 1979 hasta el 1 de enero de 1992 (fecha de su integración en la Seguridad Social), no les resulta aplicable lo previsto en la disposición transitoria, pues haciéndose estas aportaciones a la Institución Telefónica de Previsión por sus trabajadores con carácter sustitutorio del Régimen General de la Seguridad Social para cubrir contingencias de muerte, jubilación e incapacidad de los empleados de la compañía, sí fueron objeto de minoración o deducción en la base imponible del impuesto sobre su renta personal desde el 1 de enero de 1979, conforme a la legislación entonces vigente.

A tenor de lo expuesto, y en la línea de la sentencia impugnada, lo que deriva de la interrelación de los dos primeros apartados de la DT 2ª es que si **toda la prestación por jubilación proviene de aportaciones que sí pudieron ser minoradas o reducidas en la base imponible del impuesto, la prestación se integra en su totalidad en la base imponible como rendimientos del trabajo; mientras que si la prestación por jubilación trae causa tanto de aportaciones que fueron reducidas o minoradas como de otras que no lo fueron**, la integración se efectúa en la medida en que la prestación exceda de las aportaciones no minoradas, es decir, hay reducción de la integración de la prestación en la parte que se corresponde con cuotas que no fueron minoradas o reducidas, justamente porque éstas ya tributaron; por el contrario, si toda la prestación se corresponde con aportaciones que no pudieron ser minoradas ni reducidas en la base imponible, no procede la integración de la prestación en la base imponible del impuesto como rendimientos del trabajo.

Asimismo, tal y como recoge la sentencia impugnada, **al no constar la cuantía concreta de las aportaciones a la ITP que no pudieron ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, la reducción a aplicar sobre la proporción de la pensión será del 25 por 100, conforme dispone el apartado 3 de la citada disposición transitoria.**

(...) la cuestión de interés casacional objetiva debe despejarse en el sentido de que cuando pueda aplicarse una reducción parcial de la integración en la base imponible del IRPF como rendimientos del trabajo de las prestaciones por jubilación en cumplimiento de lo dispuesto en la DT 2ª LIRPF por proceder de aportaciones que, en su día, no pudieron ser objeto de minoración o reducción, para calcular el porcentaje al que resulta de aplicación la reducción ha de tomarse en consideración el período en que se produjeron las cotizaciones que permitieron alcanzar el 100 por 100 de la pensión.

[**AEAT Preguntas frecuentes sobre las solicitudes de devolución para mutualistas**](#)

¿Qué pensiones no tienen derecho a la aplicación de la DT 2ª?

No procede la aplicación de la DT 2ª para los que perciban pensiones:

- satisfechas por Clases Pasivas a los funcionarios públicos cuando estos sólo han estado incluidos durante toda su vida laboral en el régimen de Clases Pasivas, al no tratarse de una mutualidad.
- obtenidas por aportaciones a mutualidades laborales de autónomos puesto que ya fueron deducibles en su momento las aportaciones. De esta forma, no se produce una doble imposición en la pensión ahora obtenida.

- de viudedad, al no estar incluidas en la DT 2ª, por no derivar de aportaciones del perceptor de esta pensión.
- no contributivas, al no estar incluidas en la DT 2ª, por no provenir de aportaciones previas.

¿Qué pensiones sí tienen derecho a aplicar la DT 2ª?

Las pensiones que pueden tener derecho a la reducción son las siguientes:

a. Satisfechas por el INSS o el Instituto Social de la Marina.

Se podrá aplicar la reducción:

Quando se realizaron aportaciones a mutualidades laborales

- **Con anterioridad a 01/01/1967:** la parte de la prestación de jubilación que corresponda a las aportaciones anteriores a 01/01/1967 se reducirá al 100%. Es decir, **no tributará esta parte de pensión.**
- **Entre el 01/01/1967 y 31/12/1978:** la parte de la prestación de jubilación que corresponda a las aportaciones efectuadas en ese período se reducirá en un 25%. Es decir, **sólo tributará el 75% de esta parte de la pensión.**

Quando se realizaron aportaciones a mutualidades sustitutorias de las entidades gestoras de la Seguridad Social con anterioridad al 01/01/1979: la parte de la prestación de jubilación que corresponda a las aportaciones efectuadas en ese período se reducirá en un 25%. Es decir, **sólo tributará el 75% de esta parte de la pensión.**

b. Pensiones complementarias

Supuesto general

Las pensiones complementarias a la pensión de la Seguridad Social o Clases Pasivas, que derivan de aportaciones a mutualidades, en la actualidad son abonadas por planes de pensiones o por las propias mutualidades a las que se realizaron dichas aportaciones.

En estos casos, la parte de la prestación que corresponda a las aportaciones realizadas con anterioridad al 1 de enero de 1995, se reducirá en un 25%. Es decir, **sólo tributará el 75% de esta parte de la pensión.**

Satisfechas por fondos especiales de entidades públicas

Estas pensiones pueden ser obtenidas por **algunos funcionarios públicos** como complemento a su pensión principal.

Con independencia de que su pensión principal tenga derecho o no a la aplicación de la DT 2ª, estos complementos de pensiones sí pueden dar derecho a la aplicación de la DT 2ª **en el supuesto de que las mutualidades a las que se realizaron las aportaciones se hubiesen integrado en los distintos fondos especiales del INSS, Muface, Mugeju e Isfas, que son quienes abonan este complemento en la actualidad.**

A estos complementos de pensiones de jubilación les es aplicable este beneficio y la tributación de la pensión se reducirá cuando corresponda a aportaciones que se realizaron a las mutualidades.

De esta forma:

- Al “complemento” de pensión de jubilación o invalidez que paga el **fondo especial del INSS** sí le es de aplicación la reducción del 25% por la parte de la pensión que derive de aportaciones realizadas a mutualidades **hasta el 01/07/1987** (fecha de integración en el fondo especial). Es decir, **sólo tributará el 75% de esta parte de la pensión.**
- Al “complemento” de pensión de jubilación o invalidez que pagan **Muface, Mugeju e Isfas** sí le es de aplicación la reducción del 25% por la parte de la pensión que derive de aportaciones realizadas **hasta la fecha de integración de cada una de las mutualidades en el fondo especial, o hasta el 31/12/1978 si la fecha de**

integración fue anterior. Es decir, sólo tributará el 75% de esta parte de la pensión.

¿Cómo se aplica la DT 2ª en la Renta 2023?

Para Renta 2023, si la AEAT dispone de toda la información, la reducción ya aparecerá en los datos fiscales con el concepto (“Ajuste por Mutualidades - DT2 LIRPF”), y el ajuste se aplicará automáticamente en la declaración.

Este cálculo también se realizará para los contribuyentes que ya han recibido resolución estimatoria de solicitudes de rectificación de ejercicios anteriores, de forma que, en estos casos, no será necesario que presenten el formulario publicado en la Sede electrónica de la AEAT.

Para aquellos casos en los que la AEAT no cuente con información suficiente, no podrá ofrecer el cálculo en los datos fiscales, pero para solicitar el ajuste, deberá presentar la declaración de Renta 2023 junto con el formulario. Si se hubiera presentado el formulario con anterioridad, no será necesario volver a presentarlo, ya que éste se usará para rectificar la declaración de la Renta 2023 que presente.

¿Cómo se puede solicitar la aplicación de la DT 2ª para el periodo 2019 a 2022?

A través del formulario electrónico que la Agencia Tributaria publique en la Sede electrónica se podrá solicitar la aplicación de la DT 2ª para el periodo 2019 a 2023. Se trata, en todo caso, de un procedimiento voluntario para agilizar la tramitación.

Para su presentación, solo es necesario disponer de número de Referencia, Cl@ve o certificado electrónico (incluido DNI-e). También se puede presentar el formulario en nombre de un tercero, por apoderamiento o colaboración social. Los herederos también podrán solicitar la aplicación de la DT 2ª a través del formulario.

Prevía identificación, el único dato que debe incorporar es la cuenta bancaria de la que sea titular el solicitante.

En el caso de las solicitudes referidas a 2023, además de presentar el formulario es necesario presentar en todo caso la propia declaración de Renta 2023.

¿Se puede solicitar la aplicación de la DT 2ª mediante formulario si no se presentó declaración de Renta en los años 2019 a 2022?

Sí. Con la presentación del formulario se autoriza también a la AEAT a que confeccione y presente en su nombre las autoliquidaciones que procedan de los periodos 2019 a 2022 en la modalidad individual a partir de la información de la que dispone la AEAT.

No obstante, el envío del formulario no conllevará la presentación de la declaración si el resultado de esta presentación supone una cantidad a ingresar o un perjuicio para un tercero –por ejemplo, que de la presentación derivase la pérdida del mínimo por ascendientes–.



[Mutualistas: solicitudes de devolución](#)

Gestiones

[Presentación del formulario](#)

[Consulta de formularios presentados](#)

Especial Renta 2023

En el cuerpo del correo electrónico diario hemos añadido un botón



En que iremos añadiendo los monográficos y demás material sobre la "Renta 2023"

Material añadido hoy:

Normativa:

[Consolidado LIRPF 2023 2024](#)

Consultas, resoluciones y Sentencias de interés:

[Índice ley IRPF 2023 2024 con consultas, resoluciones y sentencias](#)

Monográficos:

[Régimen Fiscal Sistemas Previsión Social](#)

[Obligación de declarar](#)

[Novedades Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español](#)

[Rentas exentas](#)

Deducciones Autonómicas:

[Canarias](#)

[Andalucía](#)

[Cantabria](#)

[Galicia](#)

[Madrid](#)

[Valencia](#)

Leído en prensa

Leído en ELPAÍS

INSPECCIONES FISCALES >

El Supremo anula por primera vez una sanción tributaria sentenciada previamente

El alto tribunal estrena la aplicación de la doble instancia en materia fiscal y exonera a un contribuyente de la multa que le impuso la Agencia Tributaria

(La sentencia a que se refiere este artículo no está todavía publicada en el CGPJ, en cuanto la publiquen la incluiremos en el resumen de sentencias del boletín)